

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00611 00

ACCIONANTE: IVONNE ANDREA SALAMANCA VALENCIA

ACCIONADO: RAPPI S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MARTHA ISABEL VALBUENA PINEDA.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por IVONNE ANDREA SALAMANCA VALENCIA en contra de RAPPI S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCION Y MARTHA ISABEL VALBUENA PINEDA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

La señora IVONNE ANDREA SALAMANCA VALENCIA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el fin que se protejan sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, confianza legítima, mínimo vital, salud y habeas data, vulnerados por RAPPI S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCION Y MARTHA ISABEL VALBUENA PINEDA, en consecuencia solicita se ordene la devolución de su dinero, protejan los datos de los usuarios y se asuman los costos utilizados por personas ajenas.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es una persona con comorbilidades, en tal razón ha tenido que permanecer en su hogar con el fin de proteger su salud y la de su hijo menor de edad y por el que responde económicamente, que por su situación ha tenido que utilizar aplicaciones de domicilio para su subsistencia y la de su familia, situación que se convirtió difícil luego de utilizar la aplicación de Rappi, lo anterior en tanto que desde el mes de marzo su cuenta aplicativo se encuentra inhabilitada, en razón a ello realizó una serie de reclamaciones, por lo que a principios de junio a través de correo electrónico recibió respuesta a una de ella donde se le informaba que era necesario

actualizar los métodos de pago, proceso que realizó, sin que posterior a ello le desbloquearan la cuenta.

Enunció que el veintiuno (21) de junio sobre las ocho de la mañana (8:00 A.M.), le llegaron diferentes mensajes de WhatsApp provenientes de la cuenta de Rappi, que por tal razón ingresó a la aplicación pero aún no tenía acceso a su cuenta en tanto que la misma seguía bloqueada, que al mismo tiempo le llegó un mensaje de su Banco Davivienda, donde se le notificaba una compra de un millón de pesos (\$1.000.000) a Rappi Pay método de pago que aduce no haber solicitado.

Que en vista de lo anterior, bloqueó la tarjeta de crédito desde la aplicación del banco y se comunicó con la entidad para notificar que estaba siendo víctima de fraude, que aun así intentaron realizar una compra más por una cantidad de un millón de pesos (\$1.000.000), misma que fue declinada por insuficiencia de fondos, posteriormente, se realizaron intentos por seiscientos mil pesos (\$600.000) y por trescientos mil pesos (\$300.000), declinados por la razón anterior, que una hora después de esa situación pudo ingresar a su cuenta de Rappi, evidenciando que le habían realizado cambios en su número de teléfono y datos personales, con el fin de continuar con los actos de fraude.

Que hasta el momento de presentar la acción de tutela, Rappi no ha solucionado nada al respecto, que se percataron de la compra fraudulenta y eliminaron el número de celular y remitieron la compra a la entidad Bancaria de la accionante en razón a ello se le está cobrando el valor de un millón de pesos (\$1.000.000). Que recibió una llamada telefónica de un funcionario de Rappi preguntando si la accionante conocía a la señora MARHA ISABEL VALBUENA PINEDA a quien se le había recargado millón de pesos (\$1.000.000), que la accionante le resaltó no conocer a la señora, sin embargo que le fue comunicado que debía asumir la deuda, que en cuanto al Banco Davivienda, la entidad le informó que esa situación debía resolverse con Rappi. Por último señaló que no cuenta con medios económicos para contratar un abogado e interponer una denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, a través de auto de doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por IVONNE ANDREA SALAMANCA VALENCIA en contra de RAPPI S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCION Y MARTHA ISABEL VALBUENA PINEDA, de igual forma se requirió en dos oportunidades a RAPPI S.A.S. con el fin que realizara la notificación de la señora MARTHA ISABEL VALBUENA PINEDA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, señaló que no tiene conocimiento sobre los hechos de la acción, por tal razón no le constan, que las facultades de esa sociedad son de naturaleza subjetiva, concepto que guarda relación “(...) *con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio*”, por ello, adujo que no tiene facultades para dirimir conflictos que versan sobre temas contractuales escapándose de la órbita de sus

competencias y solicitó la desvinculación inmediata de la entidad a la presente acción constitucional.

RAPPI S.A.S., mencionó que no le constan los hechos del escrito de tutela, señaló que la accionante no aportó medios de prueba que indicaran haberse comunicado con la compañía, resaltando que ha sido la compañía quien ha intentado comunicarse con la accionante, sin obtener respuesta alguna al respecto, que la acción de tutela procede como un mecanismo de carácter subsidiario y residual, que en el caso en concreto la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa apropiados, más aún cuando no demuestra que se le esté causando un perjuicio irremediable.

Agregó el hecho que la accionante no ha agotado mecanismos de defensa apropiados previos a la acción de tutela y no ha aportado pruebas, que la entidad se ha intentado comunicar con ella para brindar soluciones al respecto.

Solicitó la improcedencia de la acción de tutela por no encontrar vulnerado derecho fundamental alguno, ni haber sufrido perjuicio irremediable.

Posterior a la contestación, dio respuesta al requerimiento realizado y complementó la contestación a esta acción constitucional, indicando que no había sido posible realizar el trámite de notificación de la señora MARTHA ISABEL VALBUENA PINEDA, por último, solicitó se declaren superados los hechos por cuanto la entidad, resolvió favorablemente las solicitudes de la accionada y devolvió la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a la cuenta de la actora.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, comunicó que verificado el sistema de trámites de la entidad, se observa que la accionante el cinco (5) de agosto de la presente anualidad, procedió a presentar dos radicaciones ante esa autoridad con radicados No. 21-312079 y 21-312110, que dichas solicitudes se presentaron en contra de RAPPI S.A.S.

Que en razón a lo anterior la SIC respecto a la radicación No. 21-312110 cerró el trámite por duplicidad el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a la solicitud de radicado No. 21-312079, indicó que se encuentra en trámite para la verificación de los hechos manifestados por la accionante.

Señaló que debe tenerse en cuenta que cuando se presenten solicitudes de protección de derechos fundamentales ante esa autoridad y paralelamente ante el aparato judicial, puede presentarse el fenómeno de *non bis in diem* resaltó que el Juez constitucional está llamado a conocer cuando se trate de situaciones excepcionales del conocimiento de la acción de tutela.

Que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante en tanto que ha desplegado las actuaciones necesarias para la solución de la controversia planteada.

BANCO DAVIVIENDA, indicó que la relación contractual que une a la accionante con la entidad está ceñida por la cuenta de ahorros terminada en 1711, una tarjeta de crédito terminada en 8479 y el Daviplata con No. 3003518697, que la accionante no es titular del producto captación billetera Rappipay, señaló que la accionante

es usuaria de la plataforma RAPPI desde dos mil diecisiete (2017) y fueron utilizados los datos de la tarjeta terminada en 8479 para realizar un transacción de recarga por un valor de un millón de pesos (\$1.000.000) hacia un producto de captación de un tercero la señora MARTHA ISABEL VALBUENA PINEDA.

Que la sociedad Rappi luego de revisar los antecedentes del caso resolvió favorablemente la solicitud de la tutelante reintegrándole la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a la cuenta de ahorros terminada en 1711 de la que es titular la señora SALAMANCA.

Solicitó denegar la presente acción de tutela por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, esto es RAPPY, BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCION Y MARTHA ISABEL VALBUENA PINEDA, vulneraron los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, confianza legítima, mínimo vital, salud y habeas data, vulnerados por RAPPI S.A.S., al no devolver la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) que le fue sustraído de la tarjeta de crédito a través de la aplicación de RAPPI por un tercero y sin su autorización.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el peticionario explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

CASO CONCRETO

Lo primero que debe indicar el Despacho previo estudio de ésta solicitud constitucional, es que si bien, la señora IVONNE ANDREA SALAMANCA VALENCIA accionó en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y por tratarse de entidades del orden nacional de conformidad con lo estipulado en el Decreto 333 de 2021, el conocimiento de esta tutela sería de los JUZGADOS DE CIRCUITO, lo cierto es que al verificar los hechos y las pretensiones del escrito de tutela, no se encontró solicitud alguna en contra de dichas entidades, ni hechos en los que se relacionaran, razón por la cual se procedió al conocimiento de la presente tutela.

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se protejan sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, confianza legítima, mínimo vital, salud y habeas data, presuntamente vulnerados por RAPPI S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCION Y MARTHA ISABEL VALBUENA PINEDA, en consecuencia solicitó la devolución de su dinero, se protejan los datos de los usuarios y se asuman los costos monetarios que fueron utilizados por terceros ajenos a ella.

Así las cosas, se tiene que la parte accionante aportó, documento (Folio 4 PDF 001), de una foto de pantalla proveniente de la red social TWITTER en el cual señala con una flecha una queja de una usuaria con el nombre de **“katheee Bermúdez”**, sin que se pueda determinar quien es la usuaria, ni la fecha del documento aportado, de igual manera allegó foto de pantalla (Folio 5 PDF 001) del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) de la aplicación de RAPPI, en la cual se evidencia el nombre de la accionante y su número de celular.

De conformidad con los hechos de la acción de tutela, así como de las respuestas otorgadas por las accionadas, se evidencia que la relación que une a las partes es de carácter contractual, donde una parte presta el servicio y otra se obliga a retribuir económicamente por él.

Frente a las procedencia de la acción de tutela para debatir asuntos como el que se pretende, la Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo estableció *“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.”*, lo que en principio haría improcedente esta acción, sin embargo, debe analizarse si de conformidad con lo manifestado por la actora si se demuestra un perjuicio irremediable.

Así las cosas, era carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le estaba causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos

fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional¹, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

Adicionalmente, no pasa por alto el Despacho que la demandante indicó que se le está vulnerando el derecho al derecho de petición, dignidad humana, confianza legítima, mínimo vital, salud y habeas data, sin embargo, no existen circunstancias de tiempo modo o lugar, que justifiquen tal afirmación y mucho menos, prueba si quiera sumaria de ello, en tanto que no fueron aportados documentos o medios de prueba suficientes que logren indicar que se le esté vulnerado derecho alguno a la actora, más allá de lo indicado en los hechos del escrito de tutela, debiendo recordar que los mismos deben estar sustentados a través de medios de prueba concretos, en los que se evidencie la afectación que la accionante aduce esta sufriendo.

Dicho lo anterior, se reitera que la accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, aunado a ello no hay evidencia que permita concluir que a la señora SALAMANCA VALENCIA se encuentre ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

De otra parte, para que proceda este mecanismo constitucional, debe quedar acreditado que no existe otro medio de defensa judicial o administrativo que ampare o proteja los derechos fundamentales incoados o que aun existiendo los mismos no permitan evitar que se cause un perjuicio irremediable a la accionante.

Al respecto, debe tenerse que de conformidad con lo informado en la contestación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (PDF 006) la accionante presentó dos reclamaciones ante esa autoridad el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) una de las cuales se desestimó bajo el radicado No. 21-312110 (folio 12 a 14 PDF 006), por encontrarse duplicidad con otra solicitud de radicado No. 21-312079 (folio 9 a 11 PDF 006) que se encuentra actualmente en estudio por la entidad, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo mencionado, la accionante conocía que existía un mecanismo preferente y primario a través del cual se pueden proteger sus derechos fundamentales, tan es así, que las solicitudes radicadas ante la SIC, fueron elevadas como se indicó el cinco (5) de

1 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

agosto de dos mil veintiuno (2021) antes de la presente acción constitucional, radicada el once (11) del mismo mes y año, resaltando, que la accionante guardó silencio respecto del trámite ante esa entidad e incluso señaló no tener medios económicos para contratar un abogado y presentar la respectiva queja ante la autoridad de vigilancia y control.

En cuanto a lo sostenido por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, frente a que es este Despacho el que debe proteger en primera medida el derecho de ser el caso, es necesario recordar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, en ese sentido cuando existan, otros medios por lo cuales se pueda proteger los derechos de la aquí accionante sin que ello le acarree un perjuicio irremediable, serán esos mecanismos administrativos o judiciales, preferentes, idóneos y previos a la acción de tutela, en ese sentido no es acertado indicar que en principio deba ser un Juez Constitucional quien resuelva lo solicitado por la accionante, más aún cuando actualmente se encuentra en curso la reclamación ante dicha Superintendencia.

De igual manera, la parte actora cuenta con los mecanismos establecidos bajo lo dispuesto por el Código Penal Ley 599 de 2000, respecto de la conducta típica de la cual pudo ser víctima como el fraude electrónico tipificado en el artículo 240 de C.P. o suplantación de sitios web para capturar datos personales, tipificada en el artículo 269 G del mismo Código.

En tal sentido, se tiene que la accionante tiene la facultad de hacer uso de las acciones judiciales pertinentes, las cuales podrá ejercer ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal o ante las Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en tanto que como se indicó la competencia se circunscribe a las controversias contractuales que surjan entre un consumidor y una entidad vigilada como lo es RAPPI S.A.S.; ello en los términos del artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, cuando existen otros medios de defensa judiciales, resulta improcedente la acción de tutela.

Por último, debe indicarse que este mecanismo constitucional está destinado a la protección efectiva e inmediata de derechos fundamental, por lo que respecto de conflictos de naturaleza económica la Corte Constitucional en Sentencia T- 901 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha indicado que:

“(...) la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”^[20], por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”

En consecuencia, al tratarse de una solicitud de índole económica, tampoco estaría llamada a prosperar la presente acción constitucional, en tanto que para ello existen otros medios de defensa idóneos y efectivos, previos a este mecanismo fundamental.

En efecto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional ya que el juzgador constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal o la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05f37b943bec39c0049309e42a4669fb242b152014eca26e0df47502de3aaf6

Documento generado en 25/08/2021 02:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>